

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR

Septiembre 12 de 2006 FLASH 219

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

DISTRITO CAPITAL INTERPRETA LEY 1066 DE 2006

on fecha 8 de septiembre de 2006, la Dirección Distrital de Impuestos ha emitido el memorando 2006IE29699 por medio del cual entrega sus puntos de vista interpretativos sobre la aplicación, en Bogotá, de la Ley 1066 de 2006, conocida como ley de normalización de cartera.

Con el fin de resumir los aspectos relevantes, proponemos los siguientes puntos:

a) Imputación de pagos: conforme a la ley, todo pago que se realice deberá ser imputado proporcionalmente a capital, intereses y sanciones. Sin embargo, lo mismo que ha indicado la DIAN para efectos de los impuestos nacionales (Circular 69 de 2006), el Distrito entiende que, en aplicación del principio de favorabilidad, la imputación ordenada por la ley aplica para todo pago que se haya verificado a partir de enero 1º de 2006. Por ende, si un sujeto realizó pagos después de enero 1º de este año, tiene derecho a que le reimputen los pagos, en el sentido de aplicarlos proporcionalmente y no de manera directa, como estaba vigente antes de la ley.

Con todo, aclara el Distrito en su memorando, que la reimputación no aplica para aquellos casos en los que el pago haya sido total o aquellos en los que se hubiere aprobado compensación de obligaciones y el acto administrativo se encuentre en firme.

b) Pago y facilidades de pago: en este punto, el memorando se remite expresamente a lo indicado por la DIAN en su Circular 069 de 2006, es decir que las deudas por impuestos Distritales pueden acogerse al pago total con reducción de intereses en un 75%, lo mismo que a las facilidades concedidas en la ley (Consúltese la Circular 69 de 2006 en nuestra página web). Como punto importante de esta remisión, encontramos la interpretación relacionada con el pago total (impuesto más sanciones) de deudas insolutas, que implica reducción de la tasa de interés de mora en un 75%; aspecto que aplica para todas las deudas, sin importar la fecha de su vencimiento. El memorando del Distrito alude a la Circular 069 de 2006 de la DIAN, trascribiendo, en lo pertinente, lo siguiente: "Este beneficio por pago total involucra las obligaciones insolutas de plazo vencido por las cuales el deudor pueda cancelar el total del capital, las sanciones actualizadas y los intereses, sin restricción alguna del período y concepto de la obligación; esto es, no aplica para esta alternativa la necesidad de que la deuda corresponda a obligaciones anteriores a 31 de diciembre de 2004,

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

siempre y cuando el pago se realice en efectivo, en una o varias cuotas y a más tardar el 29 de enero de 2007". (Subrayado por nosotros)

No obstante, el memorando señala, enseguida de esa trascripción que: "Respecto del tiempo límite de la existencia de la deuda, estas facilidades de pago no aplican a las obligaciones cuyo vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2004, por ejemplo para el impuesto de industria y comercio correspondiente al 6º bimestre de 2004, retención en la fuente ICA del 6º bimestre de 2004, impuesto de azar y espectáculos, sobretasa a la gasolina correspondientes al último mes de 2004, ni cualquier otro tributo administrado por la Dirección Distrital de Impuestos con vencimiento posterior a esta fecha." (El subrayado es ajeno al texto).

Si tenemos en cuenta que la ley 1066 diferenció entre las facilidades de pago y el pago total de la deuda, es claro que el Distrito ha acogido las mismas directrices que ha esbozado la DIAN. Por tanto, el beneficio de reducción de intereses al 25%, aplica para todas las deudas por impuestos Distritales, sin importar que sean anteriores o posteriores a diciembre de 2004 porque en este caso no estamos en presencia de una facilidad de pago sino de un pago total de la obligación. En cambio, en relación con los acuerdos de pago, las deudas que pueden ser objeto de los mismos, deben corresponder a obligaciones vencidas a diciembre 31 de 2004.

c) Declaraciones de retenciones en ceros: entiende el Distrito en su memorando, que al interior de Bogotá existen normas propias que regulan el tema. Por ende, con fundamento en el artículo 5º del Decreto Distrital 499 de 1994 y el 30 del Decreto Distrital 807 de 1993, cuando en un periodo no se hayan descontado retenciones, no será obligatorio presentar la declaración en ceros; simplemente, en tal caso, no se presenta la declaración de retenciones.

Esta es una postura interesante ya que alivia la carga administrativa de tener que presentar una declaración que carece de datos y evita el lastre que de hecho ya se está presentando en retención de impuestos nacionales, lo mismo que en otros municipios en los que exista declaración de retenciones.

- d) Pago como determinante para que la declaración de retenciones se tenga por presentada: entiende el Distrito que ya al interior de Bogotá, dicha regla existía (Artículo 17 Decreto 807 de 1993), de tal manera que lo que hace la ley 1066 es apenas una ratificación de la obligación de pagar las retenciones en la fuente como fundamento de debida presentación de la declaración respectiva por retenciones de impuestos Distritales.
- e) Intereses de mora: en concepto del Distrito Capital, la tasa de interés de mora a aplicar sobre la base de la tasa de usura mensual que certifique la Superintendencia Financiera, aplica, sí, pero a partir de agosto 1º de 2006 y no a partir de julio 29 de 2006, como se ha adoptado para impuestos nacionales. Ello es así, al sentir del memorando Distrital, porque la tasa de

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

interés vigente a julio 28, es más favorable que la que debería aplicarse por los tres días restantes del mes. En efecto, la tasa vigente era del 20,63%, al paso que la tasa de usura de julio fue de 22,62%. En consecuencia, para el caso de Bogotá, la liquidación de intereses debe hacerse a la tasa del 20,63% hasta julio 31 de 2006 y a partir de agosto, se empieza a aplicar la tasa de usura mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la formulación de aplicación, el Distrito adopta la misma fórmula acogida por la DIAN y por la Superintendencia Financiera, aclarando que el Distrito, lo mismo que la DIAN, liquida con base en 365 días del año y no con 360, como lo dispuso en el año 2004 la Superintendencia Financiera. Es obvio que, dado que la aplicación del interés es diario, el año debe computarse con 365 días (o 366 si es bisiesto) para no alterar el resultado de la fórmula.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C